

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 554

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 3 de diciembre de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES

INFORME DE COMISION ACCIDENTAL

SOBRE OBJECIONES DEL GOBIERNO NACIONAL

Al Proyecto de ley número 139/95 Cámara, 129/94 Senado

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 25 de 1996

Doctor

GIOVANNI LAMBOGLIA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Cumplimos con el encargo que se nos encomendó a los suscritos Representantes, mediante oficio del 12 de noviembre pasado, para rendir informe de comisión accidental sobre las objeciones del Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 139/95 Cámara, 129/94 Senado, "por la cual se regula la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencia de las rentas originadas en la explotación de metales preciosos y se dictan otras disposiciones".

I. Las Objeciones

Dice el gobierno que el proyecto es inconstitucional por razones fiscales y mineras y que es inconveniente.

A. Razones de inconstitucionalidad

1. Aspectos fiscales

a) El proyecto tiene por objeto regular la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencia de las rentas provenientes de la explotación de metales preciosos; sin embargo, el artículo 1º faculta de modo general al gobierno, y el artículo 6º lo hace en particular al Ministerio de Minas, para que reglamenten todos estos aspectos, sin establecer parámetros ciertos para realizar la reglamentación;

b) Si se trata de las regalías, la facultad para reglamentar su distribución sería inconstitucional porque los artículos 360 y 361 de la Constitución confieren a la ley la facultad exclusiva de desarrollar este aspecto;

c) Si se trata de un impuesto nacional, las rentas serían ingresos corrientes de la Nación, cuya distribución es exclusiva del Congreso (artículos 356 y 357 CN) y cualquiera que el gobierno haga en forma diferente a la contemplada en la Ley 60 de 1993 y en el Acto Legislativo 1º de 1995 quebranta los artículos superiores citados;

d) Si se trata de un impuesto territorial tampoco corresponde al gobierno su reglamentación porque violaría la protección constitucional de este tipo de rentas (artículo 362) y, al mismo tiempo, la autonomía de las entidades territoriales (artículo 287).

2. Aspectos mineros

1. La discrecionalidad que se reconoce a los municipios para suspender explotaciones genera colisión de competencias con el Ministerio de Minas y sus delegadas y desconoce la legalidad de títulos otorgados de acuerdo con el Código de Minas porque no diferencia entre explotadores lícitos y de hecho. Así se viola el

artículo 58 de la CN que garantiza los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.

B. Razones de inconveniencia

1. El artículo 2º del proyecto, al crear un nuevo registro a cargo de los municipios, conlleva duplicidad de funciones de vigilancia y control con otras entidades como el Ministerio de Minas y Mineralco.

2. La imposición de este nuevo gravamen puede constituir desestímulo para el desarrollo minero del país.

II. Consideraciones de la Comisión

Sobre los aspectos fiscales

1ª. El proyecto de ley no se encamina a establecer un nuevo régimen de liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencia de las rentas provenientes de la explotación de metales preciosos, sino a adicionar algunas normas al régimen actual. El contenido del proyecto así lo indica con claridad, no obstante que su título menciona esos aspectos para poner de presente que las adiciones inciden en todos los momentos del trámite de obtención de las regalías. Pero no crea regalías o impuestos nuevos a las explotaciones. Por eso la reglamentación que expida el gobierno no será un nuevo régimen sino aspectos procedimentales o adjetivos adicionales a los ya vigentes.

El fondo del proyecto es darle a los municipios la posibilidad de controlar la actividad minera en su jurisdicción. Los controles nacionales en nada se modifican.

Algunos de los aspectos nuevos son el registro que llevarán los municipios de las explotaciones en su jurisdicción; la obligación de los explotadores de entregar al municipio copia de la declaración de procedencia del metal; la prohibición de destinar recursos del tesoro al estímulo de declaraciones de procedencia fraudulentas y la penalización de la anterior conducta. Eventualmente pueden requerir el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del gobierno.

En lo que el gobierno estime que no hay necesidad de reglamentar, pues no reglamenta, porque no se trata de darle facultades extraordinarias para legislar, como parece indicarlo la objeción, sino de que ejerza la potestad reglamentaria, si lo considera procedente, para una mejor aplicación de la ley.

2ª. Visto el fondo del proyecto (facultar a los municipios para ejercer funciones de vigilancia y control sobre explotaciones mineras) y las adiciones que con ese fin se introducen a la normatividad vigente, no puede haber lugar a confusión sobre si se trata de regalías, impuestos nacionales o impuestos territoriales.

La cuantía y distribución de las regalías originadas en la explotación de los recursos naturales no renovables de propiedad nacional continúan reguladas por la Ley 141 de 1994, como señala el inciso 2º del artículo 9º del proyecto.

El inciso 1º del artículo 9º del proyecto establece un impuesto por la explotación de recursos naturales no renovables *que no constituyen propiedad nacional* (destacamos), dado que este punto quedó sin regulación al desaparecer los impuestos a la minería y entrar a regir el sistema de regalías de la Ley 141 de 1994, como extensamente lo analiza la ponencia del honorable Senador Juan Camilo Restrepo. Luego no se trata de un nuevo gravamen.

De de la misma manera, es improcedente la observación de si se trata de impuestos territoriales, porque el tema no está contemplado en el proyecto. Sin embargo, es pertinente anotar que el hecho de que una ley regule impuestos de las entidades territoriales y que las rentas de éstas gocen de la misma protección de que gozan las rentas de los particulares no es obstáculo para que el gobierno ejerza la potestad reglamentaria de aquella ley en cuanto lo considere necesario para su mejor aplicación. Por igual motivo, no tiene sentido la afirmación de que los decretos reglamentarios lesionan la autonomía de las entidades territoriales.

En resumen, el origen de la objeción de inconstitucionalidad por aspectos fiscales parece desprenderse del entendimiento de que el proyecto concede facultades extraordinarias al ejecutivo, cuando sólo se refiere, quizás en forma supérflua o redundante pero no contraria al orden jurídico, a que el gobierno ejerza la potestad reglamentaria.

Sobre los aspectos mineros

1ª. No es discrecional la facultad del municipio para suspender explotaciones mineras si ella está condicionada a la inexistencia del registro exigido por la ley (artículo 2º). Este registro es el complemento indispensable de la función de vigilancia y control que se quiere dar a los municipios sobre los recursos de su jurisdicción, pero “en ningún caso conferirá derechos mineros sobre las zonas explotadas”, como aclara el último inciso de la norma. Luego el particular no verá sometido a discusión su derecho a la explotación minera –adquirido conforme al Código de Minas– porque esta materia no hace parte del proyecto.

Por otra parte, la suspensión no supone el desconocimiento de un derecho. Supone sí el cumplimiento de un requisito pretermitido.

Sobre la inconveniencia

1ª. La supuesta duplicidad de funciones no es razón para negarle a los municipios la posibilidad de controlar las explotaciones de su jurisdicción, que es a lo que apunta fundamentalmente el proyecto: que los entes directamente afectados con la explotación (son beneficiarios de regalías, padecen el deterioro del ambiente...) tengan la posibilidad de ejercer un mínimo de vigilancia sobre la actividad. El enunciado mismo del motivo de inconveniencia del gobierno revela que hay duplicidad de funciones de control entre Minminas y Mineralco, sin que esto hubiera sido obstáculo para la constitucionalidad de las normas que la determinaron.

La Constitución no prohíbe que varias entidades ejerzan control sobre una misma actividad, ni tal hipótesis ha sido ajena a nuestro ordenamiento. Las superintendencias de sociedades y bancaria han ejercido control y vigilancia sobre unas mismas entidades y muchos establecimientos educativos son controlados y vigilados por el Ministerio de Educación Nacional y el Dancoop, para citar sólo dos casos.

2ª. El supuesto desestímulo a la producción minera pugna con los altísimos índices de evasión del pago de regalías citados tanto en la exposición de motivos como en las ponencias. De nada le sirven a los municipios grandes volúmenes de producción si no perciben la renta que ellos originan.

Adicionalmente, el control local busca frenar un fenómeno agudizado en los últimos años, consistente en que municipios tradicionalmente mineros ven disminuidos sus ingresos a pesar de una producción creciente, y otros que no son productores aparecen como grandes beneficiarios de rentas, a causa de la declaración inexacta de su origen. No parece lógico que controlar la evasión del pago de regalías o exigir veracidad en la declaración del origen de los metales preciosos pueda desestimar la actividad, cuando no se están imponiendo cargas adicionales a la explotación.

III. Conclusión

Considera esta Comisión que el proyecto de ley examinado se ajusta a la Constitución. No establece un nuevo régimen para las rentas provenientes de la explotación de los recursos naturales ni concede facultades extraordinarias al Ejecutivo para legislar sobre la materia, ni se encamina a crear nuevos impuestos o regalías —salvo el contemplado en el artículo 9º que grava una actividad que hoy no tiene regulación—. Establece, sí, nuevos mecanismos de control en cabeza de los municipios, lo que no puede calificarse de inconveniente si redunda en mayores recaudos y, por ende, en mejor cumplimiento de sus funciones.

En consecuencia, solicitamos a la honorable Cámara de Representantes declarar infundadas las objeciones por inconstitucionalidad e inconveniencia formuladas por el gobierno al Proyecto de ley número 139/95 Cámara, 129/94 Senado, “por la cual se regula la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencia de las rentas originadas en la explotación de metales preciosos y se dictan otras disposiciones”.

Evelio Ramírez Martínez, Gabriel Zapata Correa, Representantes a la Cámara.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se deroga el Decreto 2796 de 1994 y se interpreta con autoridad el artículo 6º de la Ley 136 de 1994 sobre categorización de municipios.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Derógase en todas sus partes el Decreto 2796 de 1994.

Artículo 2º. Los recursos fiscales que servirán de base para realizar la categorización de los municipios son los correspondientes a los ingresos anuales de la administración municipal en la última vigencia fiscal; es decir, la que se haya completado el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Para estos efectos, el término administración municipal comprende tanto al sector central, como al descentralizado del respectivo municipio.

Los ingresos anuales estarán integrados por los ingresos corrientes, incluidas las rentas de destinación específica y las transferencias a que tiene derecho según el artículo 357 de la Constitución Política.

Los ingresos corrientes, son los tributarios y los no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto.

Artículo 3º. El salario mínimo legal mensual que servirá de base para el cálculo de los ingresos como requisito para la

categorización de municipios, será que corresponda al mismo año de la vigencia de los recursos fiscales. Es decir, el del año inmediatamente anterior.

Artículo 4º. La categoría de cada municipio establecida en el artículo 6º de la Ley 136 de 1994 opera *ipso jure*. Corresponde al departamento Nacional de Planeación llevar su registro, de conformidad con los datos que le suministre la certificación que sobre recursos fiscales expida la respectiva contraloría departamental o municipal según el caso y la certificación que sobre población para el año anterior expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo 1º. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE y las contralorías departamentales o municipales, según el caso, remitirán al Departamento Nacional de Planeación la certificación de que trata el presente artículo a más tardar el treinta (30) de mayo de cada año.

Parágrafo 2º. El Departamento Nacional de Planeación elaborará el registro dentro del mes calendario siguiente, y remitirá al respectivo alcalde la certificación sobre la categoría del municipio, para todos los efectos establecidos en las leyes.

Artículo 5º. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes.

*Arturo Yepes Alzate,
Representante a la Cámara—MNP
Departamento de Caldas.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

El gobierno expidió el Decreto 2626 de noviembre 29 de 1994. Este último documento fue en forma efímera el Nuevo Código de Régimen Municipal, declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

Sin embargo, el gobierno ya había expedido antes el Decreto 2796 de diciembre 22 de 1994, mediante el cual estableció —excediendo los términos de la ley y pasando de su condición de autoridad reglamentaria a la de legislador—, la competencia del Concejo Municipal para determinar la categorización del municipio y unas reglas absurdas para calcular esa categoría, obligaciones éstas para la corporación administrativa municipal.

Aplicabilidad del Decreto 2796 de 1994

Aunque ese decreto fue expedido como reglamentario del Decreto extraordinario 2626 de 1994, mismo que fue declarado inexecutable, el Consejo de Estado, en un concepto bastante extraño, manifestó que la norma reglamentaria no era subalterna y que conservaba su vigencia ¿?

Por eso se hace necesaria la adopción de esta ley; para, de un mismo golpe, eliminar dos exabruptos: la pervivencia de una norma accesorio, cuando ha caído la principal, y la reglamentación que excedió en mucho los términos de la ley original, con perjuicio de lo ya decidido por el legislador.

Contenido del proyecto

El proyecto que presento a su ilustrada consideración pretende restaurar lo obvio: la aplicación sin requisitos adicionales, no creados por el legislador, de la Constitución Política, artículo 320, que autorizó a la ley para establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración, el componente población no tiene ya mayor importancia. Veamos:

El artículo 6º de la Ley 136 de 1994, fijó las categorías de los municipios de Colombia, en atención a su población y sus recursos fiscales como indicadores de sus condiciones socioeconómicas así:

Ingresos fiscales y salario mínimo legal mensual, para efectos del cálculo

Por interpretación lógica de la ley, los recursos fiscales que servirán de base para realizar la categorización son los correspondientes a los ingresos anuales de la administración municipal en la última vigencia fiscal; es decir, la que se haya completado el 31 de diciembre del año pasado. Deben estar integrados por los ingresos corrientes de la administración, los cuales son los tributarios y los no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0111 de 1996.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para el cálculo de los ingresos como requisito para la categorización de municipios, será el que corresponda al mismo año de la vigencia

de los recursos fiscales. Es decir, el del año inmediatamente anterior.

Categoría especial

Todos aquellos municipios con población superior a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos anuales superan una suma equivalente a multiplicar por cuatrocientos mil (400.000) el valor del salario mínimo legal mensual (más de 47 mil 573 millones 400 mil pesos, en 1996).

Primera categoría

Todos aquellos municipios con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre una suma equivalente a multiplicar por cien mil (100.000) y cuatrocientos mil (400.000) el valor del salario mínimo legal mensual mínimo 11 mil 893 millones 350 mil pesos y máximo 47 mil 573 millones 400 mil pesos, en 1996).

Segunda categoría

Municipios con población entre 50.001 y 100.000 habitantes y con ingresos anuales entre una suma equivalente a multiplicar por cincuenta mil (50.000) y cien mil (100.000) el valor del salario mínimo legal mensual (un mínimo de 5 mil 946 millones 675 mil pesos y un máximo de 11 mil 893 millones 350 mil pesos, en 1996).

Tercera categoría

Municipios con población entre 30.001 y 50.000 habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre una suma equivalente a multiplicar por treinta mil (30.000) y cincuenta mil (50.000) el valor del salario mínimo legal mensual (un mínimo de 3 mil 568 millones 005 mil pesos y un máximo de 5 mil 946 millones 675 mil pesos, en 1996).

Cuarta categoría

Municipios con población entre 15.001 y 30.000 habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre una suma equivalente a multiplicar por quince mil (15.000) y treinta mil (30.000) el valor del salario mínimo legal mensual (un mínimo de 1 mil 784 millones 002 mil 500 pesos y un máximo de 3 mil 568 millones 005 mil pesos, en 1996).

Quinta categoría

Municipios con población entre 7.001 y 15.000 habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre una suma equivalente a multiplicar por cinco mil (5.000) y quince mil (15.000) el valor del salario mínimo legal mensual (mínimo 594 millones 667 mil 500 pesos y 1 mil 784 millones 002 mil 500 pesos máximo en 1996).

Sexta categoría

Municipios con población inferior a 7.000 habitantes e ingresos anuales no superiores a una suma equivalente a multiplicar

por 5.000 el valor del salario mínimo legal mensual (un máximo de 594 millones 667 mil 500 pesos, en 1996).

Consideraciones de conveniencia

Es hora de que el Congreso frene al abuso de las facultades reglamentarias, cuando estas cambian el sentido de la norma original. No podemos permitir que el Ejecutivo suplante al Congreso y modifique las leyes, en aparente desarrollo de ellas.

En efecto, el Decreto 2796 de 1994, en sus artículos 1º y 2º, dijo:

“Artículo 1º. Los concejos distritales y municipales determinarán mediante acuerdo y en el tercer período de sesiones de cada año, la categoría en la que se encuentra clasificado el respectivo distrito o municipio, según el caso, para el año siguiente. De conformidad con lo dispuesto con el artículo 19 del Decreto-ley 2626 de 1994 y en el presente decreto”.

“Para determinar la categoría, el concejo sumará como base la certificación que sobre recursos fiscales expida la respectiva Contraloría Departamental, distrital o municipal según el caso, y la certificación que sobre población para el año anterior expeda el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE”.

“La recategorización de los municipios y distritos se entenderá sin perjuicio de los derechos laborales ciertos, adquiridos de conformidad con la Constitución y la ley”.

“Parágrafo 1º. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y las contralorías departamentales, distritales o municipales, según el caso, remitirán al respectivo alcalde, la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta (30) de mayo de cada año, para efectos de la presentación del proyecto, de acuerdo correspondiente”.

“El incumplimiento de lo dispuesto en el presente parágrafo constituirá causal de mala conducta para el funcionario responsable, sancionable disciplinariamente de conformidad con la ley”.

“Parágrafo 2º. Los distritos o municipios que no establezcan su categoría en las condiciones y términos señaladas en este decreto, no podrán incrementar los salarios y honorarios que requieran de dicha categorización para su fijación”.

“Artículo 2º. *Recursos fiscales.* Para efectos de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto-ley 2626 de 1994 y en el artículo 1º de este decreto, los recursos fiscales que servirán de base para realizar la categorización son los correspondientes a ingresos anuales, ejecutados por el sector central de la administración distrital municipal, según el caso, en la vigencia fiscal inmediatamente anterior y estarán integrados por los ingresos corrientes, excluidas las rentas de destinación específica; entendiendo por éstas las destinadas por ley o acuerdo a un fin determinado”.

Aquí es donde el poder reglamentario, modifica la norma original, porque se excluyen una parte bien importante de los

ingresos, sin que nada haya dicho el legislador. Termina el intérprete yendo más allá a donde quiso ir el Congreso.

“Los ingresos corrientes, son los tributarios y los no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto”.

“Parágrafo 1º. La totalidad de los ingresos tributarios formarán parte de la base aun cuando estén afectados por la ley con destinación específica”.

“Parágrafo 2º. El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los recursos fiscales determinados en el presente artículo”.

Por eso, en resumen, se pretende que este proyecto de ley deje incólume el sentido original de la Ley 136 de 1994 y termine de una vez por todas con la disputa acerca de la capacidad del decreto reglamentario de liberarse de la norma original que ya no existe (el Decreto 2626 de 1994), y de exceder el sentido natural y obvio de la norma vigente.

Presentado a consideración de la Cámara de Representantes por:

Arturo Yepes Alzate,
Representante a la Cámara-MNP
Departamento de Caldas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día noviembre 27 de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley 206 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Arturo Yepes Alzate.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 36 de 1986

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 36 de abril 3 de 1986 quedará así:

“Artículo 2º. La emisión de la Estampilla a que se refiere el artículo 1º, será hasta por la suma de catorce mil salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Artículo 2º. Esta ley rige a partir de su sanción.

José Domingo Dávila Armenta,
Representante a la Cámara
Circunscripción del Magdalena.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

PRESENTACION

Marco legal

La Constitución Política, promulgada en 1991, estableció que la educación es un derecho de las personas, un servicio público que tiene una función social; consagró las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación, cátedra. De igual manera, garantizó la autonomía universitaria; ordenó al Estado fortalecer la investigación científica en las universidades, ofrecer condiciones especiales para su desarrollo; y le asignó la obligación de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Es entendible que la educación es el eje fundamental para la toma de decisiones económicas, políticas y sociales que aseguren simultáneamente el bienestar y el mejoramiento en la capacidad productiva de la sociedad.

Por su parte, la Ley 30 de 1992 al desarrollar los deberes y derechos consagrados en la Constitución, precisó, como principio orientador de la acción del Estado, el interés de propiciar el fomento de la calidad del servicio educativo; reafirma la naturaleza de servicio público de la educación y, por lo mismo, la necesidad de que el Estado la fomente, la financie, con el fin de garantizar a la sociedad que dicho servicio se preste en la cantidad y calidad necesarias.

Hoy en día la Universidad colombiana debe cumplir el papel de formar el recurso humano capaz de liderar los proyectos futuros de la comunidad, los cuales deben estar inspirados en la solidaridad, la superación de las desigualdades y el cuidado del medio ambiente.

Universidad del Magdalena

La Universidad del Magdalena, nace como respuesta a determinados cambios y necesidades, tanto del Departamento como de la región Caribe colombiana.

Sus primeros intentos de creación se remontan hacia el siglo pasado, exactamente en el año 1867, iniciando labores académicas con las facultades de medicina, jurisprudencia, economía política, farmacia y ciencias pedagógicas. Los conflictos civiles y la carencia de recursos, fueron las razones que propiciaron su definitivo cierre a comienzos de 1873.

En el año 1958 se retoma la iniciativa y se crea como establecimiento público del orden departamental, mediante la Ordenanza 05 del año en mención.

Comienza sus labores académicas con la Facultad de Agronomía el día 10 de mayo de 1962, con 65 estudiantes, y hasta la fecha ha formado un significativo número de profesionales en diferentes modalidades del conocimiento.

Con las posibilidades de apertura de carreras profesionales que permitió la Ley 30 de 1992 o ley de educación superior, la Universidad del Magdalena decidió ofrecer a la comunidad regional nuevos programas en un esfuerzo de ampliar su cobertura académica para responder a la cada vez más creciente demanda de recursos humanos calificados a nivel profesional, por parte de la región.

En ese contexto hoy día se ofrecen los programas en la modalidad de pregrado en: ingenierías agronómica, pesquera, civil y de sistemas; licenciaturas en biología, química, matemáticas y física; lenguas modernas y sociales, programas de ciencias naturales, economía, economía agrícola, administración de empresas, agropecuarias y artes plásticas; e igualmente, se están ofreciendo programas de posgrado en gerencia y negocios internacionales, finanzas, frutas tropicales, ciencias ambientales, planificación territorial, tecnología de alimentos, física, administración financiera, traducción, desarrollo infantil, educación sexual, procesos afectivos.

Por otra parte, se ha proyectado la presencia de la universidad, a través de la modalidad de educación abierta y a distancia, en varios municipios del Departamento del Magdalena y de otros departamentos del Caribe colombiano, contándose en la actualidad con 25 centros zonales, ubicados en los Departamentos de Bolívar, Cesar, Guajira y Sucre.

Fue una iniciativa que se tomó llevando en consideración la pertinencia de los programas con base en los requerimientos que le establecían a la institución, los procesos económicos sociales y políticos que se perfilaban en su área de influencia y así mismo, teniendo como premisa la introducción de parámetros de excelencia y calidad como componentes fundamentales de una estrategia de calificación de recursos en un escenario como el actual, en donde la competitividad y la sostenibilidad son elementos substanciales para garantizar procesos de desarrollo.

Es evidente que una decisión de ese tipo implicó un alto riesgo para una entidad como la Universidad del Magdalena, considerada en el concierto del sistema universitario nacional como de *menor desarrollo relativo*, riesgo que proviene de la debilidad financiera que en general caracteriza a las Universidades Regionales como la del Magdalena en donde la transferencia de recursos nacionales ha tenido un comportamiento inercial a través del tiempo, que atenta contra el desenvolvimiento de propuestas académicas como las que se están llevando a cabo.

Sin embargo, enmarcándonos en los lineamientos de políticas para la Educación Superior consignados en el *Salto Social* en el cual se establece que “La política de Educación Superior se articulará alrededor del mejoramiento de la calidad de los programas, el acceso equitativo y el fortalecimiento de las instituciones”, en el marco de la “Autonomía Universitaria” se ha considerado la conveniencia para el Desarrollo Regional la puesta en marcha de los procesos a que se ha hecho referencia.

La Universidad del Magdalena se constituye en el principal Centro de la Educación Superior Pública con que cuentan los magdalenenses y los estudiantes provenientes de departamentos contiguos a éste.

En esa perspectiva es de resaltar el aporte sustancial y de gran significado de la universidad al permitir y garantizar el acceso a la educación superior a un contingente de personas de muy bajos recursos económicos, características de la gran mayoría de los estudiantes que ha abrigado desde su nacimiento, situación que la coloca en mayor relevancia como promotora del desarrollo regional y extensionista de procesos enmarcados en principios de equidad. Hoy cuenta con una población estudiantil de 6.529 alumnos inscritos en las tres jornadas en los programas académicos de pregrado, educación abierta y a distancia y de posgrados.

Situación financiera actual de la Universidad del Magdalena

La universidad cuenta con los siguientes ingresos en el presente año:

- a) Por servicios personales se generan cinco mil millones de pesos;
- b) Por transferencia del presupuesto nacional quinientos millones;
- c) Por el FIS doscientos millones;
- d) Por participación departamental, Decreto 038 de 1990, el cual establece el aporte del 18% del consumo de licores, quinientos millones de pesos;
- e) Para un total de seis mil doscientos millones de pesos.

Estos ingresos frente a los costos que genera la atención a 2.556 alumnos que representan el 39% del total de los estudiantes son irrisorios ya que se necesitan más de seis mil seiscientos millones de pesos, teniendo en cuenta que el total de personal docente y administrativo es de 428 personas entre catedráticos, empleados públicos y trabajadores oficiales y que *la consolidación de la deuda de la universidad a 1996 llega a los 25 mil millones de pesos.*

Además estructurando el presupuesto de 1997, presenta un déficit operativo de \$2.500 millones de pesos, dado que para sueldos de personal de nómina únicamente cubre hasta el mes de agosto de dicho año. Así mismo no se incluye los gastos necesarios en lo que a inversión se refiere como es el déficit de aulas de clase que superan los 1.880 metros cuadrados y el proyecto de construcción de la ciudadela universitaria que hace parte del desarrollo físico que tiene previsto la institución y que se inició a construir en 1996 y falta para su culminación un 70% de las obras previstas en el plan de inversiones y donde se requiere más de siete mil millones de pesos para finalizar con tal ciudadela.

Es un esfuerzo que ha significado un aumento ostensible del gasto que han tratado de compensarlo con la generación de

ingresos propios, especialmente a través de la venta de servicios, sin embargo, no han sido suficientes para atender las obligaciones financieras que se desprenden de tales iniciativas.

De acuerdo con el estudio realizado por las directivas de la universidad se requieren recursos y financiación en forma **urgente** para cubrir los costos de funcionamiento, los pasivos de prestaciones sociales y las obligaciones que tiene la universidad las cuales, incrementan en forma vertiginosa y por ello, el estudio plantea la necesidad de generar a mediano plazo (cinco años), unos ingresos de más de 2.000 millones de pesos, como a la universidad se le imposibilita, se necesita que se tomen medidas efectivas. Todo ello, más las características del mundo contemporáneo y los escenarios posibles que le plantearán nuevos retos para ser un centro generador de capacidad competitiva y sostenibilidad en que se reconoce su importancia, a la universidad se le reducen sus posibilidades de obtención de recursos para cumplir su efectivo papel como instancia líder del desarrollo del departamento y de la región, viéndose abocada a un virtual cierre si no se median acciones efectivas.

En un esfuerzo en la consecución de recursos diferentes a los propios, en el año de 1986 el Congreso de la República creó, mediante la Ley 36 de 1986, la Estampilla Pro-Universidad del Magdalena, donde autorizó una emisión de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) y facultó a la Asamblea Departamental, para que determinara el empleo, tarifa y uso obligatorio de la estampilla, fue reglamentada mediante Ordenanza número 017 de diciembre 2 de 1986. Esta emisión terminó recientemente y se hizo obligatoria en la expedición de pasaportes, cuentas y facturas presentadas por los particulares, memoriales dirigidos al gobernador, copias de actas de posesión, solicitud de publicación, paz y salvo con el tesoro departamental entre otros asuntos. Estampilla que generó recursos que ayudaron al desarrollo de la universidad, con la cual se promovió la financiación, educación y específicamente el desarrollo de programas educativos.

Dados los exitosos resultados que se obtuvieron con la emisión de la Estampilla Pro-Universidad del Magdalena, y ante la difícil situación y el déficit financiero por la cual atraviesa la Universidad del Magdalena, *se busca mediante el presente proyecto de ley la ampliación de la emisión de la Estampilla Pro-Universidad hasta por la suma de catorce mil salarios mínimos mensuales legales vigentes;* el valor de la emisión, plantea la necesidad de fortalecer y ampliar sus rentas propias, de financiar la adquisición de bienes y servicios requeridos para el funcionamiento institucional y de actualizar los "recursos" teniendo en cuenta el deterioro del valor adquisitivo de la moneda colombiana.

Por lo tanto se requiere modificar el artículo segundo de la Ley 36 de 1996 que a la letra dice: "La emisión de la Estampilla cuya creación se autoriza, será por la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000), moneda corriente".

De acuerdo con la Constitución Nacional artículo 150, le corresponde al Congreso Nacional hacer las leyes, reformarlas, establecer contribuciones parafiscales, entre otras facultades, por ello es viable el presente proyecto de ley.

De los honorables Congresistas atentamente,

José Domingo Dávila Armenta,
Representante a la Cámara
Circunscripción del Magdalena.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día noviembre 29 de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 208 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante José Domingo Dávila Armenta.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

CONTENIDO

Gaceta número 554 - Martes 3 de diciembre de 1996
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

OBJECIONES

Objeciones del Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 139/95
Cámara 129/94 Senado 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 206 de 1996 Cámara, por medio de la cual se deroga el Decreto 2796 de 1994 y se interpreta con autoridad el artículo 6º de la Ley 136 de 1994 sobre categorización de municipios. 3
Proyecto de ley número 208 de 1996 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 36 de 1986 5